

RESOLUCIÓN CD-N°26/23

Paraná, 10 de octubre de 2023.

VISTO

La Ley Provincial N° 10847 en su totalidad y, en particular a los artículos siguientes, ART 2°, ART. 7° y ART 8°:

CONSIDERANDO

Que el Colegio de Acompañantes Terapéuticos de Entre Ríos (en adelante CATER) tiene dentro de sus "fines y atribuciones" otorgadas por el artículo 4° en su inciso a) Gobernar y controlar la matrícula de los profesionales universitarios de la especialidad que a la fecha de la promulgación de la presente se encuentren inscriptos en el Ministerio de Salud de la Provincia y la de los que posteriormente se inscriben conforme a las normas de esta ley; en su inciso e) Peticionar y velar por la protección de los derechos de los técnicos en Acompañamiento terapéutico defendiéndolos y patrocinándolos, individual y colectivamente, para asegurarles las más amplias garantías en el ejercicio de la profesión; y en su inciso o) Realizar todos los actos que fueren menester en aras de la concreción de los fines y finalidades precedentemente consignados;

Que en su Artículo 2°. En el cual se estipula quiénes serán sus MIEMBROS INTEGRANTES, donde se especifica que El Colegio de Acompañantes Terapéuticos de la Provincia de Ríos estará integrado por los profesionales universitarios de la especialidad de Acompañamiento Terapéutico;

Que se establecen las condiciones para el ejercicio profesional en el Artículo 7°, que versa "INSCRIPCIÓN EN LA MATRÍCULA: El ejercicio de la profesión de Acompañantes

Terapéuticos en la Provincia requiere la previa inscripción en la matrícula del Colegio de Acompañantes Terapéuticos de Entre Ríos, creado por la presente ley.” Y que se establecen los requisitos para la inscripción en la matrícula provincial en el ART. 8°. - “REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN: El profesional que solicite su inscripción deberá cumplir los siguientes recaudos:

- a) Presentar título universitario habilitante de Acompañantes Terapéuticos; b) Declarar bajo juramento que no le comprenden las incompatibilidades e inhabilidades vigentes; c) Constituir un domicilio especial que servirá a los efectos de su relación con el Colegio mientras no lo sustituya; d) Cumplimentar los demás requisitos reglamentarios;



Que sabiendo que las titulaciones universitarias de tecnicaturas y licenciaturas en Acompañamiento Terapéutico buscan generar una homogeneización en la formación ligada a altos estándares de calidad y especificidad profesional, donde se delimite un quehacer en función de los alcances del título de cada casa de estudio y, por consiguiente, un plan de estudios específico que dé respuesta favorable y asertiva a los contenidos mínimos propuestos dentro de sus Alcances del Título y que se enmarquen dentro de la formación específica de cada profesión;



Que mencionando algunos Alcances del título del Acompañamiento Terapéutico, podremos encontrar:

- Integrar equipos interdisciplinarios en Salud Mental.

- Colaborar en la implementación de estrategias con el equipo tratante, en diferentes momentos e instancias del proceso terapéutico.
- Participar en acciones de asistencia, prevención y promoción en Salud Mental en ámbitos comunitarios e institucionales.
- Producir aportes teóricos propiciando el desarrollo conceptual del campo específico del Acompañamiento Terapéutico.
- Participar en equipos de investigación en el campo de la Salud Mental y en la elaboración de programas de salud, sociales y comunitarios.
- Participar en la planificación, organización y evaluación de programas de formación y evaluación académica y profesional en los que se aborden actividades específicas de Acompañamiento Terapéutico.
- Acompañar a personas en sus distintos ciclos vitales como parte de una estrategia terapéutica comunitaria.
- Integrar equipos interdisciplinarios responsables del diseño, implementación y evaluación de los proyectos terapéuticos, en programas de promoción de la salud/salud mental, prevención de problemáticas psicosociales y rehabilitación psicosocial con eje en la inclusión social.
- Desarrollar e implementar métodos, técnicas e instrumentos de exploración, de evaluación y de estrategias de intervención comunitaria, grupal y familiar.
- Supervisar y coordinar grupos de acompañamiento terapéutico
- Diseñar, implementar y evaluar investigaciones en el campo de la salud/salud mental.
- Colaborar con grupos de investigación en el campo de la salud/salud mental.

- Gestionar e implementar programas y/o servicios de salud/salud mental;

Que estos puntos dentro de los Alcances del Título deben ser pensados, analizados y transmitidos en los términos de la especificidad profesional del Acompañamiento Terapéutico, allí donde sólo es posible que una profesión se distinga de otra. En estos términos, se considera que toda carrera de acompañamiento terapéutico debe ser impartida teniendo en cuenta las claves precedentes, no pudiendo ignorar que el acompañamiento terapéutico es una profesión autónoma y separable de otras, por lo cual la formación debe responder a ello;

Que los avances de la profesión en el campo de la salud mental y los efectos beneficiosos que ha traído en los tratamientos alternativos a lógicas manicomiales, dentro de los procesos de externación sustentables, en la re-inclusión social, abordajes en las discapacidades, consumos problemáticos, entre otras, han conllevado una reformulación en las casas de altos estudios, donde se han revisado y reformulado los planes de estudios a fin de estar a la altura de la época y las exigencias actuales, así como, también, se ha escuchado y dado una respuesta a la continuidad de la formación formal. Tal es el caso de las recientes ofertas de licenciaturas y ciclos complementarios de licenciaturas de Acompañamiento Terapéutico;

Que las Licenciaturas en acompañamiento terapéutico están enfocadas en el pasaje de la formación de pre-grado hacia la adquisición del grado, donde el objetivo está puesto en la adquisición de conocimientos en torno a la investigación, la gestión de instituciones, la programación y planificación de políticas; siendo que una carrera de grado habilita la posibilidad posterior de seguir formándose en posgrado, maestría o doctorado. Por tanto, las licenciaturas incorporan los contenidos y los alcances del título de las tecnicaturas, dando una profundización y ampliación en las coordenadas de un siguiente nivel, el grado. El pasaje de una formación de pregrado a una de grado no puede desconocer la especificidad profesional

de cada carrera, por lo tanto, una licenciatura en acompañamiento terapéutico debe integrar las bases epistemológicas de la especificidad del acompañamiento terapéutico;

Que los ciclos complementarios de licenciaturas son una instancia complementaria que se suma a la formación ya existente de aquellas personas que tienen una titulación de pregrado, donde, a la formación y los años ya obtenidos se le suma el complemento faltante para alcanzar el nivel de grado. En este sentido, una licenciatura y un ciclo complementario de licenciatura no se diferenciarían en cuanto a los contenidos ni a la rigurosidad de la especificidad profesional, sino que, son dos procesos que apuntan al desarrollo profesional de la adquisición del grado de modos distintos;

Que actualmente existe oferta de formación a través de ciclos complementarios de licenciaturas que no responden a la formación básica e indispensable sobre la cual se sostiene esta profesión para poder desempeñarse como un profesional del acompañamiento terapéutico. Se ofrecen formaciones donde se otorga el grado en acompañamiento terapéutico a tecnicaturas que no son de acompañamiento terapéutico, lo cual incide en un perjuicio directo hacia la profesión y hacia los beneficiarios de los servicios que estos profesionales puedan brindar. El no requisito de una formación de base de acompañamiento terapéutico para la inscripción a un ciclo complementario de licenciatura en acompañamiento terapéutico implica un desconocimiento real del quehacer profesional desde sus alcances del título, siendo que las bases de la formación específica están en la formación de las tecnicaturas de esta titulación. Se considera indispensable para el ejercicio de la profesión de Acompañamiento Terapéutico, una base sólida de conocimiento sobre el campo de la salud/salud mental y sus perspectivas comunitarias, en la cual versa nuestra práctica, apuntando de esta manera a conformarnos en actores esenciales en procesos de inclusión social en diferentes ámbitos de ejercicio de nuestra práctica;

Que otorgar el nivel de grado a través de los ciclos complementarios para aquellas personas que poseen titulaciones que no son específicas de acompañamiento terapéutico pueden repercutir en un daño irreparable para la profesión y toda su historia de ir en búsqueda del perfeccionamiento y la rigurosidad científica, dando a entender que no existe distinción alguna entre tecnicaturas de distintas profesiones en cuanto a los alcances del título y a la formación específica. Otorgar un grado de licenciatura en acompañamiento terapéutico a través de ciclos complementarios y habilitar al ejercicio de la profesión a aquellos que no posean una formación previa de tecnicatura en acompañamiento terapéutico es equivalente a otorgar un permiso para el ejercicio ilegal de la profesión y una futura mala praxis.

Que en Artículo 24° establece los "DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO" siendo el inciso a) "Reglamentar la presente ley y dictar resoluciones de conformidad con sus normas" y el inciso b) "Ejercer las atribuciones mencionadas en el Artículo 4° de la presente, excepto las indicadas en los incisos c) y d)";

Que es una política de esta institución velar por el cumplimiento de las legislaciones vigentes en materia de acompañamiento terapéutico y bregar por el mejoramiento de planes de estudios en pos de mejores estándares profesionales que cumplan con los requerimientos básicos e indispensables para lo que esta profesión requiere e ir avanzando científicamente en la materia;

EL CONSEJO DIRECTIVO RESUELVE:

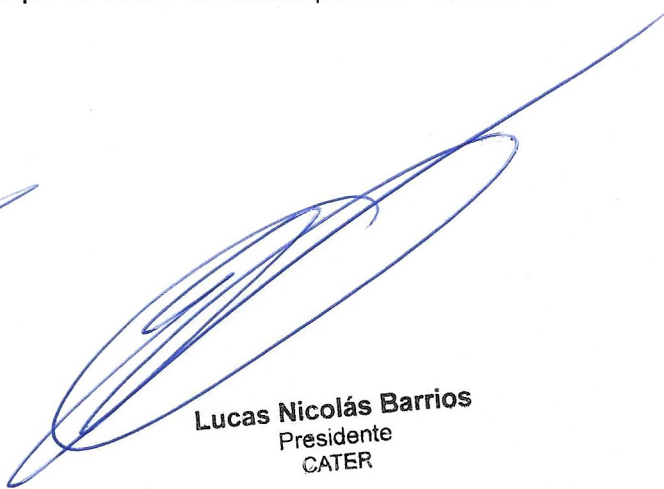
Artículo 1: No otorgar matrícula provincial a solicitantes que hubieren realizado un ciclo complementario de licenciatura en acompañamiento terapéutico y que no acrediten la preexistencia de un título de tecnicatura en acompañamiento terapéutico otorgado por una universidad.

Artículo 2: Disponer a la Comisión Permanente de Matriculación la efectiva implementación de esta resolución.

Artículo 3: Notificar a todas las universidades que se vieran afectadas por esta resolución.



ESTEFANÍA ROMERO
Secretaría Técnica
CATER
..



Lucas Nicolás Barrios
Presidente
CATER